



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación directa
Radicación No.	11001-33-31-720-2012-00013
Demandante	Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra
Demandado	Nación – Procuraduría General de la Nación y otros
Providencia	Resuelve reposición

## 1. ANTECEDENTES

La parte demandada – Superintendencia Financiera de Colombia, te presentó recurso de reposición contra el auto del 23 de enero de 2020, mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra la providencia del 28 de noviembre de 2019, que confirmó el desistimiento de la prueba pericial.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte demandada, se reponga la providencia recurrida, toda vez que de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual indica que contra el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso.

El recurso de apelación propuesto por la parte actora, no contiene puntos nuevos, por lo que considera que no se debió conceder dicho recurso.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Estudiados los argumentos de la parte demandante, y revisado el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente toda vez, mediante providencia del 28 de noviembre de 2019, se resolvió un recurso de reposición, contra el auto que declaró desistida la prueba pericial, así mismo fue negado el recurso de apelación propuesto por la parte actora, dado que no fue presentado en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo.

Es decir, que al haberse negado la apelación, no procede la apelación propuesta por el actor contra el auto del 28 de noviembre de 2019, y que fue concedida mediante auto del 23 de enero de 2020.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo señalado en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*



*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”(Subrayado fuera de texto)*

Estudiados los argumentos del recurso de apelación propuesto por el demandante en contra del auto del 28 de noviembre de 2019, se establece que este no contiene puntos nuevos, pues este busca que no se declare el desistimiento de la prueba pericial.

Así las cosas y conforme a la citada norma, el recurso de apelación es improcedente, y por tanto se repondrá la providencia recurrida.

### 3.2 DEL TRASLADO PARA ALEGAR

Vencida la etapa probatoria se correrá traslado para alegar en conclusión de conformidad con el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

TERCERO: Vencido el término anterior, si la Agencia del Ministerio Público no requiere el expediente para rendir concepto, pase el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **010** del VEINTIOCHO (28) de febrero de dos mil veinte (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

  
\_\_\_\_\_  
**HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS**  
Secretario